



RESOLUCIÓN 686/2022, de 27 de octubre

Artículos: 32 y 33 LTPA; 20 y 24 LTAIBG

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra el Ayuntamiento de Molvizar (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 529/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación

Mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2022, la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 27 de septiembre de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

“que habiendo presentado la solicitud en fecha y forma (Cód. Validación: [nnnnn]|Verificación: https://[se cita dirección URL]) para LA CONVOCATORIA DE 2 PLAZAS DE TÉCNICO ESPECIALISTAS EN EDUCACIÓN INFANTIL PARA LA GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MOLVIZAR PARA SU PROVISIÓN COMO FUNCIONARIO INTERINO Y CREACIÓN DE UNA BOLSA PARA FUTUROS NOMBRAMIENTOS INTERINOS.resolución de Alcaldía número 2022-0102 de fecha 06/09 /2022 ha aprobado Las Bases de Convocatoria

Solicita

Tengan a bien de informarme del estado de solicitud en la Comisión de Valoración y los datos de la Lista Provisional”

2. La persona reclamante presenta el 9 de octubre de 2022 el siguiente escrito ante la entidad reclamada:



“(Que habiendo presentado la candidatura para funcionaria interina Escuela Infantil Municipal , con el resguardo nº [nnnnn] de registro solicitud, de la convocatoria aprobada Excm.Ayuntamiento de Molvizar el 08/09/2022 , B.O.P 172. Posteriormente el 27/09 /2022 hago un registro de entrada al Excm. Ayto. solicitando que se me facilite información sobre el listado definitivo y puntuaciones obtenidas. Adjunto BOP 172 en el que se cita en el parto SEXTO: En su apartado 6.2 “Finalizado el plazo de presentación de instancias y comprobado que reúnen los requisitos necesarios para acceder a la convocatoria, [se cita el cargo] aprobará la relación provisional de admitidos y excluidos, junto con la causa exclusión, que se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento a efectos de subsanación de errores y reclamaciones, dentro del plazo de tres días naturales a partir del día siguiente a que se publique dicha lista provisional.” En su apartado 6.3 “Una vez que se publique la relación definitiva de aspirantes admitidos con la baremación que les corresponda, se concederá un plazo de tres días naturales para que se puedan formular reclamaciones por los interesados, haciéndose público el resultado del mismas.” El pasado 06/10/2022 se publica en el tablon de anuncios del Excm. Ayuntamiento la resolución de la alcaldía de la lista definitiva Plazas guarderías: - sin informar previamente de la relación provisional de aspirante, según el apartado 6.2 del B.O.P 172. -Sin informar en la relación definitiva la baremación de cada aspirante, sin conceder los tres días para formular reclamaciones y citando a la entrevista curricular un día antes 5/10/2022 de la publicación del citado anuncio.

Solicita

Por lo que ruego arreglen la deferencia y se tenga en cuenta la documentación presentada y se respeten las bases de la convocatoria convocatoria aprobada Excm.Ayuntamiento de Molvizar el 08/09/2022 , B.O.P 172. Guardándome el derecho de interponer recurso ante el órgano jurisdiccional competente.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA establece que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la persona reclamante presentó su solicitud el 27 de septiembre de 2022. Sin embargo, la reclamación fue presentada el 10 de octubre de 2022, por lo que es claro que no había transcurrido el plazo máximo de resolución de la solicitud previsto en el artículo 32 de la LTPA. Procede pues la inadmisión de la reclamación al haber sido presentada antes de haber transcurrido el plazo máximo del que disponía la entidad reclamada para resolver la solicitud.

Lo indicado se entiende sin perjuicio del derecho de la persona reclamante de presentar una nueva reclamación frente a la resolución expresa o presunta de la solicitud de información presentada.

3. En cualquier caso, a la vista de la información solicitada, la primera petición parece haberse realizado por una persona interesada en un procedimiento en curso, por lo que hubiera procedido en todo caso la inadmisión de la reclamación, sin perjuicio de que la entidad reclamada tramite la petición acorde a la normativa que regula el procedimiento selectivo.

Y respecto a la segunda, su contenido parece ser más una queja sobre la tramitación del procedimiento, queja que igualmente debería ser respondida por la entidad reclamada, ya que este Consejo carece de competencias para ello.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente